REF: EX-2019-01809321-GDEMZA-HLAGOMAGGIORE#MSDSYD.

A LA SEÑORA
DIRECTORA DEL
HOSPITAL LUIS C. LAGOMAGGIORE
ROXANA ELIZABETH CABRERA
S----------//----------D.

Vuelven las presentes actuaciones procurando dictamen luego del previo solicitado por este Órgano de Control a orden 28, en relación al reclamo de fecha 15/04/2019, formulado en archivo de trabajo de orden 02, por la Sra. Cañal, Vanesa Roxana Ramona, **por sí**, D.N.I N° 29.425.280, en calidad de conviviente del Sr. Moyano, Carlos Martín, D.N.I N° 28.928.082, agente fallecido el día 21/03/2019, solicitando el pago de la indemnización por fallecimiento del citado agente, en el marco del art. 33 del Decreto Ley N°560/73, a cuyos términos y lectura me remito en honor a la brevedad.

I.- ANTECEDENTES: Se han agregado las siguientes constancias:

En archivo de trabajo de orden 02 copia legalizada del acta de defunción del Sr. Moyano, Carlos Martín, D.N.I N° 28.928.082, ocurrida el 21/03/2019; copia fiel del Certificado Oficial de Convivencia; Decreto N° 918/98 expedido por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, Provincia de Mendoza, en el cual el causante manifiesta que: "convive con Vanesa Roxana Ramona Cañal, D.N.I N° 29.425.280, desde hace 20 años seguidos"; copia fiel de la Partida de Nacimiento del menor Nicolás Omar Moyano Cañal, D.N.I N° 45.721.176, quien nació el

22/07/2004 en la Provincia de Mendoza, hijo del causante y la Sra. Cañal, Vanesa Roxana Ramona; en este mismo orden se acompaña acreditación de la publicación de edictos y Resolución N° 125, de fecha 08/04/2019, en la cual el Director Ejecutivo del Hospital "Luis. C. Lagomaggiore", da de baja por fallecimiento a partir del 21 de Marzo de 2019, al agente Moyano, Carlos Martín.

En orden 06, liquidación de la indemnización realizada por el Departamento de Remuneraciones del Hospital "Luis Carlos Lagomaggiore".

En archivo de trabajo de orden 04 y a orden 09, rola constitución de fianza.

En orden 10 se acompaña Dictamen del Departamento de Asesoría Letrada del Hospital el cual expresa: *"…Este Asesor, aconseja que atento a la documentación acompañada, se encontraría en condiciones de acceder a lo establecido por la legislación vigente, que exige que el solicitante para acceder a la indemnización deberá acreditar las condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo a lo establecido por la ley 24.241, según lo establecido por el art. 33 del Dec. Ley N° 560/73, por lo que salvo mejor criterio estaría en condiciones de acceder al beneficio…".*

En orden 13 rola dictamen jurídico de la Subdirección de Asesoría Letrada de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes el cual expresa que: *"…Esta asesoría entiende que la normativa citada autoriza a liquidar el beneficio a los derecho – habientes del agente fallecido y que la expresión "en las condiciones previstas para gozar de pensión" hace referencia a la ausencia de la exigencia de la apertura de un juicio sucesorio. Lo cual no implica que la conviviente tenga derecho a percibir el subsidio, correspondiendo el mismo sólo a quienes tienen vocación hereditaria; en*

este caso sólo al hijo del causante, denunciado en el expediente, es decir el menor: NICOLAS OMAR MOYANO CAÑAL. Por lo tanto, considero que en primer término deberá darse intervención al Asesor de Menores e Incapaces, a fin de que preste conformidad para que los montos sean percibidos por la progenitora. Una vez, cumplimentado, podrá accederse a lo solicitado. Tomado conocimiento y en el caso de compartir opinión, debe insertarse el visto bueno y girarse estas actuaciones a Fiscalía de Estado para que emita dictamen sobre la procedencia del reclamo (Decreto 567/75, Art. 6º)…."; en orden 15 el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, comparte el criterio expuesto en el dictamen del orden 13 por el Asesor Letrado interviniente.

En orden 24 rola correo electrónico dirigido al Jefe del Departamento de Asesoría Letrada del Hospital, en el cual la Dra. Rosana Trentin, Asesora de la Décima Segunda Asesoría de Menores e Incapaces en turno del Departamento de Las Heras, se presenta en autos expresando: *"…Que según constancias de autos, se han acreditado el carácter de hijo legítimo (Partida de nacimiento de NICOLAS OMAR MOYANO CAÑAL, con D.N.I N° 45.721.176) como así también la liquidación practicada.- Por ello atento al exiguo monto de la indemnización por fallecimiento del Sr. MOYANO, CARLOS MARTIN, D.N.I N° 28.928.082, que le corresponde, con el fin de evitar el desgaste jurisdiccional que implicaría comenzar un proceso de autorización de cobro y a los efectos que mi representando puedan verse beneficiado a la brevedad con ese dinero, este MINISTERIO no tiene objeciones que formular a que se autorice a su progenitora Sra. VANESA ROXANA CAÑAL, con D.N.I N° 29.425.280, a percibir la suma correspondientes a su hijo menor, bajo la modalidad de pago de fianza, debiendo recordarle que los gastos que efectúe debe ser en exclusivo interés y beneficio de su hijo Nicolás Omar Moyano Cañal…".*

En orden 28, obra previo de este Órgano de Control en el cual se sostuvo que: "… ***1.*** *Analizando los antecedentes reseñados y demás obrantes en autos, esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado, considera que en forma* ***PREVIA*** *a emitir dictamen, deberá darse intervención a Asesoría de Gobierno a fin que a través de dictamen jurídico aúne criterios, conforme a lo normado por el Decreto N° 2930/91 art. 4, inc. 2, respecto a la procedencia o no del beneficio solicitado por la conviviente Sra. Cañal, Vanesa Roxana Ramona* ***para sí****, ante la expresa discrepancia que se observa entre lo dictaminado en orden 10, por el Departamento de Asesoría Letrada del Hospital "Luis Carlos Lagomaggiore" y lo expresado en dictamen de orden 13 por la Subdirección de Asesoría Letrada de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, ratificado en orden 15 por el Director de Asuntos Jurídicos…*".

En orden 38, rola Dictamen Jurídico N° 235/2020 de Asesoría de Gobierno, de fecha 04/08/2020, el cual expresa: "*...Que la divergencia que gira exclusivamente en torno al derecho de la conviviente a la indemnización que ordena el art. 33 del Decreto 560/73, esto es, si la misma debe ser abonada directamente a la conviviente, o bien si, por el contrario, debe abonarse al menor, hijo del causante. Conforme se ha resuelto por parte de esta Asesoría "…la indemnización a que se refiere el art. 33 del Decreto Ley 560/73 integra el patrimonio de los derecho habientes del causante -pues la ley la establece en beneficio de aquellos-, y no el patrimonio del difunto, naciendo en cabeza de aquellos recién una vez producido el deceso del agente…." Dictamen Nº364/2017. La categoría "derecho habiente" fue creada por el legislador con el único fin de facilitar a aquellos parientes directos del causante la posibilidad de percibir una indemnización económica que amortiguara, de modo urgente e inmediato, el desequilibrio financiero ocasionado por la pérdida del sostén familiar. Así, estos derechos habientes podían percibir esta indemnización de modo más*

o menos expeditivo, incluso sin acreditar haber sido previamente declarados judicialmente "herederos" del agente fallecido. Ahora bien, el art. 33 del decreto 560/73, establece: "Este subsidio se abonará a los derecho – habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente" (el resaltado es nuestro) Esta interpretación, tiene su correlato, en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, que manda a seguir la norma sobre pensiones y por tanto de similar naturaleza de la norma provincial, y que amén de la exclusión expresa del art. 2 de la LCT, sirve como nomenclador interpretativo. Así lo vienen resolviendo los tribunales laborales, al decir que: "…Cuando el rubro reclamado es la indemnización por muerte prevista por el art. 248 de la ley de Contrato de Trabajo y tal requerimiento es realizado por la concubina del trabajador fallecido, quien acredita por medio de información sumaria tal carácter… la solución del caso no puede ser otra que reconocer a la demandante (concubina) el derecho excluyente a percibir el beneficio que establece el art. 248 de la ley de Contrato de Trabajo y en función del art. 53 de la ley 24.241; dado que además no existe sustento legal para establecer una concurrencia de derechos con beneficiarios ubicados en grados posteriores como son los hijos." (Expte.: 12559 - ARCE, MARÍA BEATRIZ C/ SPINELLI E IRIARTE SOCIDAD DE HECHO P/ INDEMNIZACIÓN POR MUERTE – 24241, Fecha: 12/08/2005 – SENTENCIA, Tribunal: 4° CÁMARA LABORAL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, Magistrado/s: ORTIZ DE SCOKIN-VARGAS-ALDUNATE, Ubicación: LS037-382) Entonces, a forma, claramente establece el instrumento, sobre el cual el reclamante debe acreditar su situación, y las condiciones son los requisitos y beneficio que establece la ley para acceder al mismo, priorizando, no los derechos sucesorios, sino aquellos que protegen el sustento alimentario del grupo familiar del agente fallecido. En consecuencia, esta Asesoría de Gobierno estima razonable y ajustado a derecho reconocer a la conviviente del agente fallecido el derecho a percibir

el beneficio establecido por el art. 33 del Decreto Ley 560/73, en su carácter de derecho habiente, en la forma que es de estilo en estos casos, pues se trata de fondos que no integran el acervo hereditario sino un derecho original de los sucesores que ostentan además el carácter de derecho habientes según la ley. Por esta razón esta Asesoría de Gobierno entiende que, en virtud del derecho de urgente liquidación, "…proceder a su inmediato pago a la conviviente de aquel, en la forma de estilo…".

II. INTERVENCION DE FISCALIA DE ESTADO.

DICTAMEN: En este estado toma intervención esta Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) -art. 177 de la Constitución Provincial, Ley Nº 728, Decreto Nº 1428/18 y normas complementarias-, estimando oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

1. Es dable recordar, en primer término, que el art. 33 del Decreto Nº 560/73, modificado por Ley Nº 4.409, dispone que el subsidio por fallecimiento se abonará a los "derechohabientes en la forma y condiciones para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente".

Conforme he afirmado en dictamen precedente[1], dicha remisión es al art. 53 de la ley 24.241, el cual se encuentra expresamente subsumido bajo el título "Pensión por fallecimiento. Derechohabientes", el cual además los define y precisa en forma expresa[2] (diferenciándolo de la previsión del art.

[1] Dict. N°01649/14, de fecha 04/12/14.

[2] **ARTICULO 53º de la Ley Nº24.241:** En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda; b) El viudo; c) La conviviente; d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de

54 de la Ley Nº 24.241 que se encuentra bajo el título "Transmisión hereditaria"), habiendo entendido asimismo que la indemnización por fallecimiento no conforma parte del acervo hereditario, por lo que no se transmite a los sucesores sino que nace "in iure propio", en cabeza de aquellos que la ley determina, coincidiendo en este sentido con lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en dictamen N° 235/20 (de orden 38).

En efecto, se expresó en el dictamen referido, que esta posición ha sido sostenida por la S.C.J. Provincial al resolver en causa con análogo objeto de decisión (aunque la norma fundante de la litis era Ley Nº24.557), al afirmar que cuando la ley se refiere a la indemnización para el caso de muerte del trabajador regula un beneficio "iure propio", en cabeza de sus derechohabientes, quedando vedada, en consecuencia, cualquier correspondencia con el esquema hereditario que prevé el Código Civil. De ese modo, el concepto de derechohabiente se inserta en el de familia del trabajador, no identificable con el pariente con vocación hereditaria[3].

2. Ahora bien, aclarado este tópico respecto del cual existe además coincidencia con la Asesoría de Gobierno, corresponde ahora analizar si la percepción del beneficio en cuestión por parte de los sujetos beneficiarios previstos en el art. 53 de la Ley Nacional N°24.241 es "excluyente" (como afirma la Asesoría de Gobierno en su dictamen) o por el contrario es "concurrente" entre todos los consignados en el mencionado artículo y que acrediten en debida forma el vínculo requerido.

---

recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante. En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

[3] S.C.J.Prov., Sala Segunda, Causa Nº90.839, *"Orona Hugo y otros en j: 36.584, Orona H. y otros c. Provincia ART p. Ind. Acc. Inc. Cas."*; LS, 391-Fs. 183, del 14/08/08.

En este sentido, creo oportuno señalar que la previsión en análisis (art. 53 de la Ley N° 24.241) no tiene disposición expresa que disponga un "orden de prelación" excluyente para la percepción del beneficio por los sujetos consignados en el mencionado artículo, lo que sí existía en el art. 37 última parte y 38 de la Ley N°18.037 derogada[4] (y también en el art. 248 de la LCT[5] que regula aspectos análogos a los discutidos en las presente causa y que se desarrollarán seguidamente), por lo que adelanto mi opinión, y apartándome respetuosamente de la postura sostenida por la Asesoría de Gobierno, en relación a que los beneficiarios mencionados asisten en forma "concurrente" a ese fin.

En efecto, como anticipé y sin pretender con ello aplicar normas de orden privado en forma directa, cabe analizar la previsión del art. 248 de la LCT (tal como lo materializa también la Asesoría de Gobierno) y desarrollar brevemente el devenir interpretativo que la doctrina y jurisprudencia han efectuado en torno a la misma, lo que resulta apta para orientar la resolución del presente caso.

En este marco, corresponde señalar que la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia, en criterio que compartimos, ha optado por catalogar a la indemnización por muerte del trabajador como un beneficio típico de la Seguridad Social, inspirada en sus principios asistenciales, postura coherente con la finalidad con la que el legislador la instituyó: una manera

[4]ARTICULO 37 de la Ley N°18.037 (parte pertinente).- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:… El orden establecido en el inciso 1º no es excluyente; lo es, en cambio, el orden de prelación establecido entre los incisos 1º a 5º.
ARTICULO 38.- Los límites de edad fijados en los incisos 1º, puntos a) y d) y 5º del artículo 37 no rigen si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de 18 años. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

[5]Art. 248 de la Ley N°20.744 (parte pertinente): Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios. En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.

de salvaguardar a la familia del trabajador que fallece y queda en principio a la deriva, en muchos casos sin otro ingreso complementario que le permita mantener su nivel de vida y afrontar el impacto que implica la muerte de uno de los sostenes económicos del grupo[6].

En este orden de ideas, es importante aclarar que el cobro de la indemnización es un derecho que se reconoce a los sujetos indicados en la norma como beneficiarios *iure proprio*, y no como sucesores del trabajador fallecido. Esto tiene una consecuencia directa para el reclamo y posterior cobro de la indemnización, que no resulta necesario tramitar previamente la declaratoria de herederos siendo suficiente la sola acreditación fehaciente del vínculo de parentesco exigido en la LCT [7].

Así las cosas, una importante parte de la Doctrina (sin desconocer la existencia de posturas disidentes) sostiene que, derogado el art. 38 del Decreto-ley N° 18.037 mencionado en la norma laboral, la remisión que efectúa el art. 248 de la LCT, debe entenderse ahora como realizada a la norma del nuevo sistema equivalente a la derogada, esto es, el art. 53 de la Ley 24.241[8]; como también habría que remitirse a las que en un futuro la reemplacen.

Ello resulta en un todo coherente, y permite compatibilizar la interpretación de la norma laboral con lo que establece la ley previsional, ya que el propio legislador laboral, para determinar quiénes eran los

[6] Se ha dicho que "*Lo afirmado anteriormente está respaldado y sustentado por la totalidad de la doctrina y la jurisprudencia que sostiene que la indemnización del art. 248 de la LCT no es una institución del contrato de trabajo, sino que se trata de beneficios de la previsión social puesto en la cabeza del empleador y que dicha obligación tendría como causa un reconocimiento a favor de la familia de la antigüedad en el empleo. Si ello es así, los principios y legislación a aplicar, cuando existe una remisión expresa, es la normativa que rige dicha institución", CÁMARA DEL TRABAJO DE CÓRDOBA, SALA 9, en autos "Sánchez, Héctor Humberto c. Ramondelli y Aime S.R.L.", AR/JUR/11454/2008. En doctrina, véase Pose, Carlos." Sobre los sujetos legitimados para reclamar la indemnización prevista por el artículo 248 de la ley de contrato de trabajo*", DT 2005 (junio), p. 804).

[7] Este tema fue resuelto en el ámbito laboral, en el Acuerdo Plenario Nº 280 de la C.N.Tr. en los autos "Kaufman c/Frigorífico y Matadero Argentino S.A. s/ indemnización por fallecimiento", DT 1992-B-1872: "En caso de muerte del trabajador las personas enumeradas en el art. 38 de la ley 18.037 (TO 76), tienen derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 248 LCT con la sola acreditación del vínculo y el orden y prelación, sin el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener el derecho a pensión por la misma norma".

[8] Gabet, Emiliano, "Indemnización por muerte del trabajador", R/DOC/2015/2011. En idéntico sentido se pronuncian, entre otros, Bossert, Martínez Vivot, Etala, Carcavallo y Grisolía.

beneficiarios de la reparación en cuestión, se remitió a la enumeración, orden y prelación de la norma previsional vigente por entonces. Por ello, no existen motivos que justifiquen aferrarse a una norma que ya no se encuentra en vigor; el ordenamiento jurídico debe ser considerado como un todo armónico y dinámico.

Expresa al respecto Carcavallo que *"la opción a favor del régimen en vigencia es la más razonable, por responder a una hermenéutica acorde con la dinámica propia de nuestra materia, que impide dejar cristalizado un precepto por su vinculación ocasional con otro, ignorando los cambios sobrevinientes en el segundo. Entre diversas motivaciones, cabe añadir que nada justificaría que se impusiesen al empleador cargas sociales mayores que las reconocidas por la propia seguridad social…"*[9]. En consecuencia, habida cuenta que las normas previsionales han sido modificadas, estos cambios deben proyectarse sobre el art. 248 LCT.

Esta posición ha sido sostenida por el máximo órgano judicial de la Provincia de Córdoba, que en sus últimos fallos ha sentado el criterio de interpretación que sostengo, argumentando que, en relación con el Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) al que hace referencia la LCT, *"no puede soslayarse que esa normativa fue expresamente derogada (…) Es el art. 53* [Ley 24.241] *el que actualmente enumera a los beneficiarios del derecho a pensión por fallecimiento. Entonces, aferrarse a aquella referencia, entendiendo que el dispositivo incorporó la antigua letra definitivamente, importa aplicar una norma que no se encuentra en vigor dentro del sistema jurídico argentino. El legislador al momento de sancionar el mentado art. 248 LCT estimó adecuado remitirse a un listado de la ley previsional para legitimar a los beneficiarios de la indemnización de que se trata, vinculando*

[9] Carcavallo, Hugo "De Cónyuges y Concubinas y de la familia del trabajador" D.T. 1998-B, 1.461/1.462.).

de tal modo ambas legislaciones. Pretender emancipar la norma laboral de los avatares de la legislación previsional aparece inadecuado"[10].

Como consecuencia de lo expuesto, se desprende que los beneficiarios con derecho al cobro de la indemnización por fallecimiento del trabajador –mediante la sola acreditación del vínculo dado el carácter *iure proprio* del derecho de los beneficiarios–, son los previstos en el art. 53 de la Ley 24.241.

En virtud de lo expresado precedentemente, es razonable concluir, asimismo, que si bien el art. 248 LCT –dictado con la vigencia de la norma ahora derogada– aludía a un orden y prelación de los beneficiarios, en tanto el art. 53 de la Ley 24.241 –que vino a sustituir las previsiones contenidas en el art. 38 de la Ley 18.037– no prevé ese orden de "prelación", no puede pretenderse subsistente el mismo frente a la norma vigente y aplicable.

Y ese ha sido el lineamiento seguido en varias oportunidades por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo afirmando que *"no cabe duda que en la actualidad no existe orden de prelación alguno entre los distintos derechohabientes beneficiarios de la indemnización prevista por el art. 248 de la LCT, con la salvedad de las exclusiones o concurrencias previstas en relación a la figura de la concubina*[11]*…"* y que *"…Teniendo en cuenta que ni la concubina anterior ni los hijos del causante tomaron intervención en las actuaciones tendientes a obtener la indemnización por fallecimiento de aquél, pese a encontrarse debidamente notificados, y que asimismo no cumplieron con el único requisito de "la sola acreditación del vínculo", lo que sí realizó la actora (última concubina), resulta ésta ser la*

[10] Sentencia 151/14 TSJ en autos "MERCADO LIDIA DEL VALLE Y OTRO C/ AMFIN S.A. – ORDINARIO – INDEMNIZACION POR MUERTE (ART. 248 LCT)" RECURSO DE CASACION – 121915/37.

[11] CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA II, en autos "S., N. E. en representación de sus hijos menores L., J. P., M. I. y M. L. D. L. S. v. Securitas Argentina S.A.", sentencia del 15/02/2012, AP/JUR/345/2012. Reiterando argumentos en autos "Lisandro de La Torre S.A. c. Franco, Yolanda Noemí y otro s/consignación", sentencia del 28/02/2013, AR/JUR/4962/2013 "Tanto porque el art. 38 de la ley 18.037 ha sido derogado como por entender que la remisión del art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo se encuentra referida al art. 53 de la ley 24.241, no cabe duda que no existe orden de prelación alguno entre los distintos derechohabientes beneficiarios de la indemnización prevista por el mencionado artículo, con la salvedad de las exclusiones o concurrencias previstas en relación a la figura de la concubina". Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, "Lisandro de La Torre SA c/ Franco, Yolanda Noemí y otro s/consignación", 28/02/2013, en La Ley Online, AR/JUR/4962/2013.).

única con derecho a percibir la indemnización fijada por el artículo 248 L.C.T. en concurrencia con los hijos del causante cuya existencia ella misma denunció en la demanda[12]*...".*

Finalmente, entiendo que resultan también relevantes los principios propios de la seguridad social –aplicables por la naturaleza precitada del beneficio y en virtud de la previsión del art. 1, I b) de la Ley N°9003 -que refiere a los "principios de derecho público"- (en este caso, universalidad, igualdad, uniformidad y especialmente, equidad en el trato y solidaridad) los que terminan de justificar la posición asumida[13].

En definitiva, como consecuencia de la ausencia de un *orden de prelación* en la normativa nacional aplicable que determine el modo en que debe repartirse el importe de la indemnización entre los beneficiarios, la solución adoptada por la jurisprudencia ha sido que, acreditado el vínculo que otorga el derecho a cobrar, el importe total debe repartirse en partes iguales entre todos ellos, por un imperativo de justicia distributiva, que es el criterio que compartimos y entendemos aplicable frente a las previsiones del art. 33 del Decreto Ley N°560/73 y 53 de la Ley n°24241 al cual remite el mismo.

3. Destaco además que este parece ser el criterio sustentado por la Asesora de Menores interviniente en orden 24 en tanto ha expresado que: *"…este MINISTERIO no tiene objeciones que formular a que se autorice a su progenitora Sra. Cañal a percibir las sumas correspondientes a su hijo menor bajo la modalidad de pago con fianza, debiendo recordarle que los gastos que efectúe debe ser en exclusivo interés y beneficio de su hijo…, Mendoza 19 de Junio de 2020…"*[14]*.*

4. Finalmente, debo indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior debe

[12]CNAT, Sala VI, S.D. 63.039 del 30/06/11 Expte. Nº 18.197/07 "Guzmán Flores Carmen Rofidia c/Airsec S.A. s/Indemn. por Fallecimiento".(Craig-F.Madrid).
[13] Estos principios fueron también esgrimidos en dictamen antecedente N° 112/19, de fecha 02/05/2019, en Expte. N°542-D-2015 "XICCATO NORMA ELISA P/ PENSIÓN ESPOSO FALLECIDO".
[14] Cursiva y subrayado me pertenece.

quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento del artículo 14° de la Ley de Presupuesto año 2.020 Nº 9.219/20, art. 7° del Decreto Reglamentario Nº 544/20, art. 81° de la Ley de Administración Financiera Nº 8.706 y el art. 80° de su Decreto Reglamentario Nº 1.000/2.015.

III.- Por último, corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación[15], valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido[16].

IV. EN CONCLUSION, en virtud de lo dispuesto en los arts. 33 del Decreto Ley N°560/73 y mod.; art. 53 de la Ley N°24.241 al cual remite, y doctrina y jurisprudencia citadas precedentemente, esta Dirección de Asuntos Administrativos considera que el beneficio previsto en

[15] Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes la Procuración del Tesoro de la Nación que: "… no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

[16] En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "… la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).

el art. 33 del Decreto Ley N° 560/73, nace en cabeza de los beneficiarios consignados en el art. 53 de la Ley Nacional N°24.241 "iure propio" (no formando parte del acervo hereditario) pero corresponde su pago a todos aquellos que acrediten el vínculo respectivo, en este supuesto, conviviente e hijo menor, en forma concurrente y por iguales porcentajes.

El presente dictamen se emite en el marco de la delegación efectuada por el Sr. Fiscal de Estado mediante Resolución Nº 96 de fecha 28 de Mayo de 2015.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, FISCALIA DE ESTADO.
MENDOZA, 25/11/20.
Dict. N° 1203/20.
AA-JRA-LF.

Gobierno de la Provincia de Mendoza

2020 - Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del Gral. Manuel Belgrano

Nota

Número: NO-2020-05687646-GDEMZA-FISCESTADO

Mendoza, Jueves 26 de Noviembre de 2020

Referencia: indemnización

A: Roxana Elizabeth Cabrera (HLAGOMAGGIORE#MSDSYD),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia, ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2020.11.26 13:11:33 -03'00'

Abel Albarracin
Profesional
Fiscalía de Estado
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, c=AR, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia, ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2020.11.26 13:11:51 -03'00'